



Expediente número 001-073830

Vista la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], formulada al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en demanda de que se le facilite la siguiente información: *Solicito una copia de los informes elaborados por el Centro de Inteligencia de lucha Contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO) relacionados con las vinculaciones con España de todas aquellas personas sancionadas incluidas en la lista de Anexo de la Decisión (PESC) 2014/145, en el Anexo I del Reglamento (UE). Decisiones PESC del Consejo: (2022/265,2022/267,2022/331,2022/337,2022/354 y siguientes).*

Se informa que, a las cuestiones planteadas resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO. según lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, *corresponde al CITCO la recepción, integración y análisis de la información estratégica disponible en la lucha contra todo tipo de delincuencia organizada o grave, terrorismo y radicalismo violento, el diseño de estrategias específicas contra estas amenazas y su financiación, así como, en su caso, el establecimiento de criterios de actuación y coordinación operativa de los órganos u organismos actuantes en los supuestos de concurrencia en las investigaciones o actuaciones relacionadas con los precursores de drogas y explosivos, y en particular sobre las siguientes funciones: 1.º Recibir, integrar y analizar informaciones y análisis operativos que sean relevantes o necesarios para elaborar la correspondiente inteligencia criminal estratégica y de prospectiva, tanto en su proyección nacional como internacional, integrando y canalizando, de manera coordinada, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, a otros organismos que se determine, toda la información operativa que reciba o capte.*

SEGUNDO. El artículo 14 de la Ley 19/2013 establece los límites al derecho de acceso entre los que figuran la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

TERCERO. El artículo 18. E) de la Ley 19/2013 señala como causa de inadmisión las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.

CUARTO. Por último, el artículo 20 de la Ley establece que *la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*



En virtud de lo expuesto, este Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado

RESUELVE

NO acceder a lo solicitado dado que los datos requeridos están clasificados como materia de reserva interna de grado Difusión Limitada y su difusión podría ser motivo de ilícito penal.

Asimismo, señalar que se viene observando en la solicitante ha hecho uso de esta vía informativa con nuestra institución en trece ocasiones durante los últimos tres años.

Indicar a la solicitante que para la obtención de información puede dirigirse al Área de Prensa y Documentación Informativa del Ministerio del Interior la cual, de no existir impedimento legal alguno, los pondría a su disposición.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 112 a 126 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponerse, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación, o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

17 de noviembre de 2022

EL DIRECTOR

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO
DE SEGURIDAD
CENTRO DE INTELIGENCIA
CONTRA EL TERRORISMO Y
EL CRIMEN ORGANIZADO